

Consideraciones acerca del panorama de la cooperación penal internacional en el ámbito del MERCOSUR. Parámetros, diligenciamiento, causales de denegación

Considerations about the outlook of international criminal cooperation in the MERCOSUR. Parameters, service, grounds for denial

Por Dr. Eduardo Tellechea Bergman

Resumen: La necesidad de brindar adecuada respuesta a desafíos de creciente actualidad derivados de delitos transnacionales gravemente lesivos de los derechos humanos, así como una notoria internacionalización de delitos comunes, en los que los autores buscan ponerse a salvo de la acción represiva del Estado en el que han cometido el delito trasladándose a otro país o colocando el fruto del ilícito en otra jurisdicción, impone a los Estados abandonar comportamientos autistas y adoptar, en el marco del Derecho, posiciones favorables a una decidida y amplia cooperación penal internacional, asegurando de tal modo que la justicia, no se vea frustrada por las fronteras nacionales.

Palabras clave: integración; cooperación penal internacional; MERCOSUR.

Abstract: The need to provide an adequate response to the increasingly current challenges derived from transnational crimes seriously damaging to human rights, as well as a notorious internationalization of common crimes, in which the perpetrators seek to save themselves from the repressive action of the State in which they have committed the crime by moving to another country or placing the fruit of the crime in another jurisdiction, requires States to abandon autistic behaviors and adopt, within the framework of law, positions favorable to a determined and broad international criminal cooperation, ensuring in such a way that the justice, not thwarted by national borders.

Keywords: integration; international criminal cooperation; MERCOSUR.

Fecha de recepción: 23/08/21

Fecha de aceptación: 05/10/21

Esta obra se publica bajo licencia Creative Commons 4.0 Internacional. (Atribución-No Comercial-Compartir Igual)



Consideraciones acerca del panorama de la cooperación penal internacional en el ámbito del MERCOSUR. Parámetros, diligenciamiento, causales de denegación

Por Dr. Eduardo Tellechea Bergman*

I. Consideraciones liminares

La necesidad de brindar adecuada respuesta a desafíos de creciente actualidad derivados de delitos transnacionales gravemente lesivos de los derechos humanos - terrorismo, narcotráfico, trata de personas, tráfico de armas- con frecuencia en modalidades que comprenden a más de uno de estos tipos delictivos, así como una notoria internacionalización de delitos comunes, en los que los autores buscan ponerse a salvo de la acción represiva del Estado en el que han cometido el delito trasladándose a otro país o colocando el fruto del ilícito en otra jurisdicción, impone a los Estados abandonar comportamientos autistas y adoptar, en el marco del Derecho, posiciones favorables a una decidida y amplia cooperación penal internacional tal como, ya en la década de los años treinta del siglo pasado proclamara, de manera

* Antiguo Catedrático de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho - Universidad de la República, Uruguay y Director del Instituto Uruguayo de Derecho Internacional Privado. Profesor de Derecho Internacional Privado en las Maestrías de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; de Relaciones Internacionales, Facultad de Derecho - Universidad de la República; y de Integración y Comercio Internacional, Facultad de Derecho - Universidad de Montevideo. Miembro de Honor de ASADIP y del Instituto Uruguayo de Derecho Internacional Privado. Ex Presidente de la Delegación Uruguaya en la Comisión Técnica de la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR. Miembro de la Delegación de Uruguay a las CIDIPS. comitasgentiumhuber@gmail.com

pionera, JEAN ANDRÉ ROUX (1932) y años más tarde QUINTANO RIPOLLES (1957), asegurando de tal modo que la justicia, cometido esencial del Estado, no se vea frustrada por las fronteras nacionales.

II. La cooperación penal internacional en el contexto interamericano y regional¹

No obstante antecedentes constituidos por regulaciones atinentes a la asistencia penal internacional dispersas en distintos convenios referidos al auxilio civil y comercial² o a la extradición³, el tratamiento particularizado a nivel

¹ Excluimos de la categoría cooperación penal internacional *strictu sensu* la extradición, en tanto la misma al referir a la entrega de una persona que se encuentra en un Estado para ser procesada en otro, responder a un proceso en curso o cumplir una condena en otro país, Estado requirente, afecta de modo significativamente más intenso los derechos de las personas y al propio Estado rogado y en consecuencia, se encuentra sujeta a requisitos y controles más severos y específicos. En coincidencia con lo expuesto no hemos incluido la extradición al tratar específicamente la cooperación penal internacional, TELLECHEA BERGMAN, Eduardo (2003). *Asistencia Jurídica internacional en Materia Penal - Marco conceptual y normativo*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. Al respecto señala Opertti, que mientras que la asistencia penal internacional implica el desarrollo de una actividad procesal en un Estado al servicio de un proceso, instructorio o acusatorio, tramitado en otro, actividad que adquirirá verdadera relevancia en el país que solicitó la asistencia, la extradición supone una actividad jurisdiccional de especial importancia también para el Estado que presta la asistencia, traducida en una posible detención provisoria del requerido y luego, en su eventual entrega, OPERTTI BADÁN, Didier (1994) “Caracterización de la Moderna Cooperación Penal Internacional con Especial Referencia a los Últimos Desarrollos Convencionales en el Ámbito Multilateral y Bilateral”, en: *VV.AA., Curso de Derecho Penal*, Valença - Río de Janeiro, Montevideo, Carlos Álvarez Editor, pp. 219 - 249. En similar sentido, LAVASSEUR, Georges (1970) “Du nouveau en matière d’extradition?”, en: *Travaux du comité français de Droit International Privé*, 27 - 30, , pp.179 - 194.

² Tales, las Convenciones Interamericanas aprobadas por la CIDIP I de Panamá de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Recepción de Pruebas en el Extranjero, que prevén que los Estados, por declaración unilateral, puedan extender su aplicación a la cooperación penal, artículos 16 y 15, respectivamente.

Las Convenciones Interamericanas aprobadas por la CIDIP II de Montevideo de 1979 sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, artículo 1, y sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, artículo 1, también contemplan, respectivamente, tanto las medidas asegurativas dictadas en “procesos penales en cuanto a la reparación civil”, así como el reconocimiento de las “sentencias penales en cuanto refieran a la indemnización de los perjuicios derivados del delito”, en este caso, a condición que los Estados declaren, al momento de ratificar, que la Convención se aplicará en relación a tales fallos.

Los Protocolos del Mercosur de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, Decisión CMC 05/92, artículo 18 y de Ouro Preto sobre Medidas Cautelares, Decisión CMC 27/94, artículo 2, consagran soluciones similares.

³ En materia de extradición el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 ya contemplaba medidas de asistencia penal internacional consistentes en el “secuestro de los objetos concernientes al delito”, artículo 32. Igual solución es acogida por el Tratado de Montevideo de Derecho Penal Internacional de 1940, artículo 31; y posteriores convenios bilaterales y multilaterales vigentes en la materia.

convencional de la asistencia jurídica mutua en materia penal es aun relativamente reciente en el ámbito continental y regional.

El 23 de mayo de 1992 el vigésimo segundo Período Ordinario de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprueba, en Nassau, la Convención Interamericana sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal⁴, en adelante, Convención de Nassau, texto que además del importante número de Estados que lo han ratificado, ha logrado un significativo impacto en el ámbito continental al haberse constituido, junto a otras convenciones⁵, en antecedente directo de distintos convenios bilaterales concluidos sobre el tema por los países de la región y, muy especialmente, del vigente Protocolo de San Luis de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, Decisión CMC 2/96⁶, en adelante, Protocolo de San Luis.

Cabe mencionar que además de la aprobación de distintas convenciones bilaterales y multilaterales reguladoras de la cooperación penal internacional en general, la mayoría de los Estados del continente se han vinculado a acuerdos de alcance ya universal, ya regional, que legislan sobre la asistencia penal en relación a determinados delitos. Así, en el ámbito global, las Convenciones de Naciones Unidas de Viena de 1988 sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en adelante, Convención de Viena, aprobada por Uruguay por Ley 16.579 de 21.9.1994; de Palermo de 2000 contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en adelante, Convención de Palermo, aprobada por Uruguay por Ley 17.861 de 15.12.2004; de Mérida de 2003 contra la Corrupción, en adelante, Convención de Mérida, aprobada por Uruguay por Ley 18.056 de 20.11.2006; así como el Estatuto de la Corte Penal

⁴ Aprobada por Uruguay por Ley 18.810 de 23.9.2011.

⁵ Tales como la Convención de Naciones Unidas de 1988 sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, que en el artículo 7 prevé una completa regulación de la asistencia penal internacional en la materia.

⁶ Aprobado por Uruguay por Ley 17.145 de 9.8.1999. Las soluciones de cooperación penal internacional consagradas por el Protocolo deben entenderse coadyuvantes y, en consecuencia, no excluyentes, de aquellas legisladas por convenios bilaterales y multilaterales, vigentes entre las Partes, reguladores de la asistencia penal respecto a delitos específicos.

Un Acuerdo de igual contenido sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, Decisión CMC 12/01, se encuentra vigente entre Argentina, Paraguay, Chile y Ecuador, que ha adherido.

Internacional, adoptado en Roma el 17.7.2002, Parte IX, “De la Cooperación Internacional y la Asistencia Judicial”, en adelante, Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado por Uruguay por Ley 17.510 de 27.6.2002. A nivel interamericano corresponde señalar las Convenciones contra la Corrupción, adoptada en Caracas el 29.3.1966, aprobada por Uruguay por Ley 17.008 de 25.9.1998 y la Convención de Bridgetown de 2002 contra el Terrorismo, aprobada por Uruguay por Ley 18.070 del 11.12.2006. A lo expuesto cabe agregar que varios países de la región han concretado en los últimos veinte años normas de fuente nacional que de manera general, o en relación a determinadas categorías de delitos, regulan acerca de la asistencia jurídica en materia penal⁷.

III. Ámbito de la cooperación penal internacional

El concepto de cooperación o asistencia jurisdiccional penal internacional comprende toda aquella actividad procesal desplegada en territorio de un Estado a solicitud o ruego de las autoridades competentes de otro y al servicio de un proceso penal incoado o a incoarse ante una jurisdicción extranjera, cuya finalidad es asegurar la realización de la justicia más allá de fronteras, evitando que estas se transformen en instrumento de la impunidad.

El auxilio jurisdiccional internacional penal, al igual que el civil, es susceptible de ser distinguido en distintos niveles o grados según su complejidad y el modo como su prestación pueda afectar los derechos de las personas y al propio Estado que brinda la asistencia. En tal sentido cabe señalar un primer nivel de asistencia, abarcativo de actuaciones tales como localización e identificación de personas, citaciones, notificaciones, intimaciones y emplazamientos, grado de cooperación en el que la

⁷ Así, en el caso de Uruguay, si bien hasta el momento se carece de una normativa de fuente nacional que regule de modo general la cooperación penal internacional, encontrándose a estudio la elaboración de la misma, se han aprobado leyes que atienden el tema respecto a ciertos delitos, tales: Ley 17.016 de 22.10.1998, “Díctanse normas referentes a estupefacientes y sustancias que determinen dependencia física o síquica”, Capítulo XIII, artículos 75 a 80 inclusive; Ley 17.060 de 23.12.1988, “Díctanse normas referidas al uso indebido del poder público (Corrupción)”, Capítulo VII, “Ámbito Internacional”, artículos 34, 35 y 36; Ley 19.574 de 20.12.2017, “Actualización de la Normativa Vigente Referida al Lavado de Activos. Ley Integral contra el Lavado de Activos”, Capítulo IX, “De la Cooperación Penal Internacional”; etc.

entrayuda jurisdiccional afecta de modo mínimo al Estado que la brinda y los derechos de los justiciables y cuya prestación no implica mayor coerción y se verifica de modo cuasi instantáneo. Un segundo nivel está constituido por la cooperación probatoria. El diligenciamiento del auxilio probatorio se traduce en actuaciones de mayor complejidad, muy especialmente en materia penal, tales, toma de declaraciones a testigos, peritos y víctimas, ya en el Estado requerido, por las autoridades de éste o, actualmente, y de modo cada vez más frecuente, por las propias autoridades del Estado rogante actuantes a través del procedimiento de la video conferencia, ya en el Estado requirente; realización de inspecciones y registros; y la actuación de los denominados ECIs, equipos conjuntos de investigación.

La cooperación internacional de tercer grado refiere al auxilio cautelar, tipo de asistencia cuyo objeto en materia penal puede abarcar tanto la salvaguarda de los instrumentos y frutos del delito, cuanto asegurar la reparación del daño civil emergente de aquel.

El cuarto nivel de la asistencia penal comprende actividades de cooperación aún más complejas, vr.gr., incautación, disposición y transferencia, en su caso, de bienes decomisados.

Además de los tipos de entrayuda penal indicados, los modernos textos convencionales comprometen, a través de fórmulas amplias, la prestación de cualquier otro tipo de asistencia acorde con los fines de la asistencia penal intencional, los principios básicos del Derecho del Estado requerido y la no afectación de su orden público internacional^{8 9}.

⁸ Así lo resultante del artículo 2.k del Protocolo de San Luis; artículo 7. j de la Convención de Nassau; artículo 2. j de los Tratados bilaterales sobre Asistencia Penal Internacional que vinculan a Uruguay con España y Estados Unidos; etc. Textos relevantes de la asistencia penal internacional a nivel mundial como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Intencional de 1998, artículo 93.1.l y la Convención de Viena. artículo 7.3, legislan similar solución.

⁹ En referencia al orden público internacional, ver Capítulo VI, “Causales de denegación”, numeral 5, “Solicitudes contrarias al orden público internacional, seguridad, u otros intereses esenciales del Estado requerido”.

En Uruguay, la Ley 19.574 73, Capítulo IX “De la Cooperación Jurídica Penal Internacional”, artículo 73, “(Rechazo de las solicitudes)” y antes, la Ley 17.060, Capítulo VII, “Ámbito Internacional”, artículo 34, párrafo 5, también contemplan la posibilidad de rechazar la cooperación cuando la solicitud de asistencia afecte en forma grave el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales del República.

IV. Parámetros

La asistencia penal internacional responde a principios específicos no coincidentes, necesariamente, aunque vinculados, con los del auxilio judicial internacional civil y comercial y con aquellos condicionantes de la extradición, máximo nivel de cooperación penal *latu sensu* y por consiguiente sometida a requerimientos más exigentes.

Entre las condiciones a las que se sujeta la actual asistencia penal intencional, cabe destacar:

IV.1. La asistencia penal intencional es un deber del Estado requerido, salvo excepciones de interpretación estricta¹⁰

Tradicionalmente se ha recurrido para justificar la cooperación jurisdiccional internacional a conceptos de reciprocidad, conveniencia o cortesía internacional, aun cuando la *comitas gentium*, en su origen, en el pensamiento de los estatutarios holandeses del siglo XVII, principalmente Voet y Huber, era una noción más vasta y profunda que la mera cortesía¹¹.

La prestación de la asistencia jurisdiccional internacional se funda hoy en una práctica suficientemente asentada entre las naciones, que concibe que la justicia en tanto cometido esencial del Estado no puede verse frustrada por fronteras nacionales que se erijan en obstáculo al desarrollo de procesos incoados más allá de las mismas¹². En tal sentido y con palabras que aún conservan plena vigencia, Alcalá Zamora señalaba, hace ya más de medio siglo: “el progreso incesante de los medios de comunicación y las cada día mayores relaciones mercantiles entre la naciones del

¹⁰ Causales de denegación que serán analizadas en el Capítulo respectivo.

¹¹ Ulrico Huber, hablaba de una *comitas gentium* que en última instancia resultaba obligatoria, pues la fundaba “en el interés común y la convención tácita entre los pueblos”, MEIJERS, Eduard Maurits (1934) “L’Histoire des principes fondamentaux du Droit International privé à partir du Moyen Age spécialement dans L’Europe occidentale”, *Recueil des Cours*, T. 49, pp. 664 - 668.

¹² En coincidencia, entre otros, SENTÍS MELENDO, Santiago (1956) “El auxilio entre jueces de distinta jurisdicción”, *La Ley*, No. 49, Buenos Aires, p.70; MIAJA DE LA MUELA, Adolfo (1957) *Derecho Internacional Privado*, t. II, Madrid, p.459; etc.

mundo, son factores que contribuyen a fomentar y aun a exigir la cooperación entre los distintos Estados de la tierra”¹³.

La idea que el auxilio jurídico intencional no se encuentra sujeto a una decisión discrecional de la autoridad rogada, sino que se funda en el deber de prestarlo, es acogida en el ámbito de la cooperación jurisdiccional en materia civil, *latu sensu*, en el Mercosur por el Protocolo de Las Leñas de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional Internacional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, Decisión CMC 05/92, en adelante Protocolo de las Leñas, artículo 14, parte final, al imponer al Estado rogado la obligación de comunicar al requirente los motivos del incumplimiento total o parcial de la asistencia (Tellechea Bergman, 2010, p.16).

En coincidencia, en materia penal, los actuales desarrollos convencionales imponen al país rogado el deber de informar las razones en las que funda la denegación de asistencia. Así lo establecen, la Convención de Nassau artículo 26. d, párrafo segundo y el Protocolo de San Luis, artículos 5.2 y 11.3, y a nivel universal, entre otros, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 93.6; Convención de Viena, artículo 7.16; Convención de Palermo, artículo 18. 23; Convención de Mérida, artículo 46. 23; etc.

IV.2. En tanto se trata de cooperación entre Estados, no se faculta a autoridades o particulares pertenecientes al país requirente a llevar a cabo en el requerido actuaciones que conforme a la ley de éste estén reservadas a sus propias autoridades

En conformidad, entre otros, lo dispuesto por el Protocolo de San Luis, artículo 1, numeral 5; Convención de Nassau, artículo 2, parágrafo dos; Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en asuntos Penales entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en adelante, Tratado Uruguay - Estados Unidos, artículo 1, numeral 3; etc. Ídem, en Uruguay, Ley 19.574, artículo 74.

¹³ Opinión citada por CAPELLETTI, Mauro (1975) “Riconoscimento delle sentenze straniere e basi ideologiche della interpretazione giurídica”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año VIII, (22 - 23), p.133.

Sin perjuicio de lo expuesto y con finalidad de posibilitar una asistencia más eficiente, se admite que las autoridades competentes del Estado requirente puedan estar presentes y participar en el diligenciamiento de la cooperación, en la medida que no lo prohíba la legislación del Estado rogado y haya expreso consentimiento de las autoridades de éste al respecto, Convención de Nassau, artículo 16, parte final. El Protocolo de San Luis, artículo 17, numeral 3, prevé que las autoridades competentes del Estado requirente puedan estar presentes durante la recepción de testimonios en el Estado requerido y formular preguntas, siempre que esto último estuviere permitido y se realice de conformidad con las leyes del mismo.

Asimismo los desarrollos contemporáneos en materia de asistencia penal internacional contemplan la posibilidad de la actuación de autoridades competentes extranjeras, aunque siempre bajo la dirección de las autoridades del Estado requerido, en el ámbito de la actuación de los denominados “equipos conjuntos de investigación”, tal lo previsto por el Convenio celebrado de conformidad con el artículo 34 del Tratado Relativo a la Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea, de 29.5.2000, artículo 13, y en lo regional, por el aún no vigente, Acuerdo Marco de Cooperación Entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados Para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación, Decisión CMC 22/10. Cabe señalar que las Convenciones de Viena, artículo 9.c; Palermo, artículo 19; y Mérida, artículo 49, también prevén la actuación de equipos conjuntos de investigación.

IV. 3. El deber de cooperar está condicionado a que las solicitudes de asistencia emanen de autoridades competentes encargadas de la investigación o enjuiciamiento del delito en el Estado exhortante

Se trata de una fórmula flexible, que establece la obligación de prestar auxilio ante pedidos provenientes de procedimientos en los que la investigación sea llevada a cabo ya por el juez, procesos penales inquisitivos, ya en aquellos en que la misma sea llevada adelante por el Ministerio Público, procesos penales acusatorios. El artículo 4 del Protocolo de San Luis prevé expresamente al respecto, que los pedidos de

asistencia provengan de “las autoridades judiciales o del Ministerio Público del Estado requirente encargados del juzgamiento o investigación del delito”. La Convención de Nassau dispone, más ampliamente, que la solicitud pueda proceder “de las autoridades encargadas de la investigación o enjuiciamiento del delito, artículo 4.

En coincidente posición garantista, en Uruguay, la Ley no. 19.574, “Actualización de la Normativa Vigente Referida al Lavado de Activos. Ley Integral Contra el Lavado de Activos”, en adelante, Ley 19.574, artículo 27, “Intercambio de Información”, literal c, dispone: “Los antecedentes suministrados únicamente podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado requirente, previa autorización del tribunal penal competente de nuestro país, la que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional...”. Solución acogida con anterioridad, por las Leyes 18.494 de 5.6.2009 sobre “Control y Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo”, artículo 7.c y 17.835 de 23.9.2004, “Sistemas de Prevención y Control del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo”, artículo 7.c.

IV.4. La exigencia de doble incriminación y sus límites

La condición constituye una garantía esencial al principio de libertad, impidiendo la violación de la regla *nula poena sine lege* y supone que las conductas delictivas tengan semejantes descripciones típicas tanto en el derecho del Estado requirente como en el del requerido, debiendo en definitiva el tribunal rogado constatar, como dice Joao M. de Araujo Júnior, que la conducta constituya delito en ambos países mas allá de su *nomen iuris* (Araújo Júnior, 1994). Posición prevalente en la jurisprudencia y doctrina actuales¹⁴.

Empero, en relación a los niveles de cooperación penal más simples, tales, mero trámite -notificaciones, citaciones, intimaciones, emplazamientos, identificación y

¹⁴ Así, en Uruguay, Vista de Fiscalía Nacional en lo Penal de 10 Turno, de 18.5.2001, referida a asistencia penal internacional solicitada por autoridades competentes de Estados Unidos de América, en la que se señalara: “al respecto la Fiscalía advierte en primer lugar que ha sido su posición desde siempre que la misma (la existencia de doble incriminación), consiste en que el hecho imputado constituya delito para ambos Estados (requirente y requerido), no requiriéndose en cambio el mismo *nomen iuris* para los delitos, sino que se trate del mismo bien jurídico tutelado”.

localización de personas- y diligenciamiento de pruebas referidas a toma de declaraciones, la asistencia se presta a condición, meramente, que las conductas que determinan la investigación o el procesamiento estén tipificadas como delito en el ordenamiento del Estado requirente.

La exigencia de la doble incriminación es requerida, en cambio, en el caso de inspecciones, registros y auxilios de tercer y cuarto grado, niveles éstos susceptibles de afectar fuertemente al ordenamiento jurídico requerido y los derechos de los justiciables. La condición de la doble incriminación y sus límites, es regulada por el Protocolo de San Luis, artículo 1.4 y la Convención de Nassau, artículo 5, así como a nivel bilateral, entre otros, por el Tratado Uruguay - Estados Unidos, artículo 1.2.

V. Diligenciamiento

V.1. Ley aplicable

Las solicitudes de cooperación penal internacional son diligenciadas por las autoridades competentes del Estado requerido, en principio, de acuerdo a sus leyes. No obstante, se admite que a pedido de la autoridad competente requirente la asistencia pueda ser tramitada de conformidad con formas y procedimientos especificados en la solicitud, a menos que éstos resulten incompatibles con la legislación del Estado rogado. La solución atiende a la esencia de la cooperación jurisdiccional internacional, destinada a tener trascendencia en el Estado rogante, a cuyos efectos puede resultar necesario observar en su tramitación formas procesales propias del derecho del país rogante del auxilio. En lo referido a la cooperación en materia civil *latu sensu*, la solución fue acogida ya desde comienzos del siglo veinte por las Convenciones de La Haya y en el en el ámbito continental, desde las Convenciones Interamericanas de Panamá de 1975, CIDIP I, sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, artículo 10, párrafo segundo; y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, artículo 6, siendo recibida en la región por el Protocolo de Las Leñas, artículo 12, párrafo segundo¹⁵.

¹⁵ Un Acuerdo espejo entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, artículo 12, párrafo segundo, consagra igual solución. En igual sentido, el Código General del

En lo atinente a la asistencia penal internacional reciben la solución, entre otros, el Protocolo de San Luis, artículo 7, numeral 2; Convención de Nassau, artículo 10, parte final; Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 99.1; Convención de Viena, artículo 7.12; Convención de Palermo artículo 18.17; Convención de Mérida, artículo 17; así como diversos tratados bilaterales, tal el concluido por Uruguay con Estados Unidos, artículo 7, numeral 3; etc. Convenios que admiten la tramitación de la cooperación de acuerdo a la ley del requirente siempre que ello no resulte incompatible con las bases esenciales del ordenamiento jurídico del exhortado, situación de planteo cada vez más excepcional, dada la creciente coincidencia sustancial de los ordenamientos procesales penales de la región.

V.2. Costos

La gratuidad en la asistencia judicial internacional conoce a nivel regional un valioso y lejano antecedente en el Acuerdo Ampliatorio del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 concluido entre Uruguay y Argentina en Montevideo el 7.9.1903, canjeadas las ratificaciones en Buenos Aires el 4.10.1907¹⁶, cuyo artículo 3 consagró la gratuidad en la tramitación de las rogatorias libradas de oficio; solución también recibida por el Convenio entre Uruguay y Paraguay Ampliatorio del Tratado de Derecho Procesal de Montevideo de 1889, celebrado el 28.2.1915, canjeadas las ratificaciones el 4.10.1922, artículo 2, párrafo segundo, que extiende especialmente la gratuidad a la materia criminal.

Los Convenios sobre Igualdad de Trato procesal y Exhortos concluidos a principios de los años ochenta del siglo pasado por Uruguay con Argentina y Chile, respectivamente, artículos 10 y 11, reciben también el criterio de la gratuidad.

El actual Derecho Internacional Privado interamericano acoge la gratuidad en los Protocolos Adicionales de Montevideo de 1979 a la Convención de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, artículo 5, y de La Paz, 1984, a la Convención sobre

Proceso de Uruguay, Libro Segundo, Título X, "Normas Procesales Internacionales", artículo 527.3, párrafo segundo.

¹⁶ Aprobado por Uruguay por ley 3163 de 31.5.1907.

Recepción de Pruebas en el Extranjero, artículo 6. En el espacio MERCOSUR el principio de la gratuidad es recibido por el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional Internacional y el similar Acuerdo entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, artículo 15 de ambos textos, excepto que se soliciten medidas probatorias que ocasionen erogaciones especiales o se designen profesionales para su diligenciamiento, casos en los cuales se deberá consignar la persona que en el Estado rogado se hará cargo de los gastos y honorarios devengados.

En materia de cooperación penal, asumiendo la realización de la justicia como cometido esencial del Estado y a la asistencia penal internacional como un aspecto de la misma, se ponen a cargo del país rogado los gastos de diligenciamiento, con excepción de aquellos correspondientes a pericias, traducciones, derivados del empleo de formas y procedimientos especiales, traslado de personas requeridas para prestar declaración en el extranjero, gastos extraordinarios, así como los emergentes de la actuación de equipos conjuntos de investigación, los que estarán a cargo del Estado requirente.

La Convención de Nassau, artículo 29 y el Protocolo de San Luis, artículo 13, prevén la gratuidad en materia de asistencia penal internacional a nivel continental y regional y en el ámbito de Naciones Unidas, lo hacen las Convenciones de Viena, artículo 7.19; Palermo, artículo 18.28; Mérida, artículo 46.28; así como el Estatuto de Roma, artículo 100.

V.3. Especificidad

Las informaciones o pruebas proporcionadas a través de la cooperación penal internacional, salvo consentimiento del Estado rogado, sólo podrán ser utilizadas por el Estado requirente en la investigación o el procedimiento para el cual hubieren sido solicitadas. Principio de la especialidad, de amplia recepción en la materia, consagrado, entre otros, por el Protocolo de San Luis, artículo 12.1; Convención de Nassau, artículo 25, párrafos primero y segundo; Convenciones de Viena, artículo 7.13; Palermo, artículo 18.19; Mérida, artículo, 46.19; etc.

V.4. Confidencialidad o reserva

A solicitud del Estado requirente la cooperación deberá prestarse con carácter confidencial, excepto que ello obste a la prestación del auxilio, situación en relación a la cual el requerido deberá informar al requirente, quien en definitiva decidirá, si insiste en la solicitud, Protocolo de San Luis, artículo 10; Convención de Viena, artículo 7.14; Convención de Palermo, artículo 18.20; Convención de Mérida, artículo 46.20; Tratado bilateral de Uruguay con Estados Unidos, artículo 9; etc. Asimismo, algunos convenios autorizan a las autoridades competentes del país requerido a solicitar que la prueba o información proporcionada tengan carácter reservado. El Estado requirente deberá respetar en tales casos dicha condición y si no pudiere aceptarla lo comunicará a la autoridad requerida, la que decidirá sobre la pertinencia de prestar la asistencia; tal lo previsto, entre otros, por el Protocolo de San Luis, artículo 12.2; Convención de Nassau, artículo 25 *in fine*; etc.

V.5. Aplazamiento o condicionamiento de la asistencia

Los actuales desarrollos convencionales reconocen competencia a las autoridades del Estado rogado para aplazar el cumplimiento de la asistencia o sujetarla a condiciones, en caso que la misma interfiera con procedimientos penales en curso en su territorio. Respecto al diligenciamiento de la cooperación bajo condiciones, el Estado requerido deberá consultar al requirente, Protocolo de San Luis, artículo 9; Convención de Nassau, artículo 11; Convención de Viena, artículo 7.17; Convención de Palermo, artículo 18, numerales 25 y 26; Convención de Mérida, artículo 46, numerales 25 y 26. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 94, también contempla, bajo ciertos parámetros, la posibilidad de aplazamiento de las solicitudes de asistencia que interfieran con investigaciones o enjuiciamientos en curso.

VI. El rol de las Autoridades Centrales

Con finalidad de agilizar y tecnificar la tramitación de las solicitudes de asistencia penal internacional, las actuales regulaciones convencionales y de fuente nacional consagran la actuación de las Autoridades Centrales como organismos especializados en torno a los cuales gira la cooperación.

El origen de las Autoridades Centrales se encuentra en el ámbito de la asistencia jurisdiccional internacional civil y comercial, siendo previstas inicialmente en los Convenios de la Haya de 1965 sobre Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial y de 1970 sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial. En el continente americano se recurre a la Autoridades Centrales desde las Convenciones Interamericanas de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Recepción de Pruebas en el Extranjero, textos con alto número de ratificaciones. El Protocolo de las Leñas hace de las Autoridades Centrales el pivote en torno al cual gira la asistencia jurisdiccional internacional en el MERCOSUR. El empleo de la vía Autoridad Central elimina farragosos encadenamientos burocráticos para la transmisión de las solicitudes de cooperación jurisdiccional, propios de las tradicionales vías diplomática o consular, permitiendo la rápida comunicación entre la autoridad requirente del auxilio y aquella encargada de su diligenciamiento.

La Convención de Nassau y el Protocolo de San Luis prevén la Autoridad Central, artículo 3 de ambos textos, como el instrumento para la transmisión y recepción de las solicitudes de asistencia penal internacional, regulando el Protocolo cuidadosamente su actuación en los artículos: 8, diligenciamiento con prontitud de las solicitudes recibidas; 11.3, información inmediata a la autoridades requirentes de las razones por las cuales la solicitud no hubiere podido ser cumplida, en todo o en parte; y 25, exoneración en los documentos públicos transmitidos a través de las Autoridades Centrales de legalización o cualquier otra formalidad análoga para acreditar la autenticidad. Diferentes convenios multilaterales y bilaterales vigentes para los países de la región en materia de cooperación penal internacional, contemplan la actuación

de las Autoridades Centrales en la transmisión y recepción de las solicitudes de asistencia penal¹⁷.

En el contexto de la cooperación jurisdiccional de Uruguay con Argentina y Brasil, así como con otros países, se ha comenzado a utilizar entre las Autoridades Centrales el empleo de los medios electrónicos tanto para la transmisión de las solicitudes de asistencia, como en relación a otras comunicaciones referidas a las mismas. Posibilidad que cuando las Autoridades Centrales fueran creadas en los años sesenta y setenta del siglo veinte por las Convenciones de la Haya e Interamericanas no era previsible, pero que hoy constituye una realidad que permite a través de las actuales tecnologías contactos instantáneos y seguros, capaces de acreditar la autenticidad de las comunicaciones. Al respecto cabe recordar que en el MERCOSUR el Protocolo de San Luis consagra una solución avanzada para su época, previendo que las solicitudes de cooperación puedan ser transmitidas “por télex, facsímil, correo electrónico o similares”, artículo 6.2. Los Principios de ASADIP Sobre Acceso Transnacional a la Justicia, disponen al respecto: “En los actos de cooperación jurídica internacional, los jueces y demás operarios de la justicia procurarán y favorecerán el uso de nuevas tecnologías de información y comunicación a su disposición, tales como comunicaciones telefónicas y videoconferencias, mensajes electrónicos y cualquier otro medio disponible, siempre que se garantice la seguridad de las comunicaciones.” El Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Jurídica Internacional, aprobado en Santiago de Chile en 2014 por la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana¹⁸, también contempla el uso de los medios electrónicos, al enunciar los “Principios Básicos en Materia de Cooperación Judicial Internacional”, numeral 6¹⁹.

VII. Causales de denegación de la cooperación

¹⁷ Tales, Convención de Viena, artículo 7.8; Convención de Palermo, artículo 18.13; Convención de Mérida, artículo 46.13; etc.

¹⁸ La Cumbre Judicial Iberoamericana reúne a los Presidentes de la Cortes y Tribunales Superiores de Justicia, así como de los Consejos de la Judicatura y Magistratura de los 23 países que la componen.

¹⁹ El Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial Internacional fue declarado con valor de Acordada, por la Suprema Corte de Justicia de Uruguay con fecha 20.8.2014.

Si bien la prestación de la cooperación penal internacional hoy es concebida como un deber entre los Estados, en la medida que dicho auxilio refiere a una materia que como la penal puede llegar a afectar derechos fundamentales de los individuos y comprometer cuestiones de singular incidencia en el ordenamiento requerido, se encuentra sujeta a excepciones limitadas, de interpretación estricta, varias de ellas con origen en los textos reguladores de la modalidad más antigua de entreatyada penal internacional *latu sensu*, la extradición. Motivos de denegación de la cooperación que deberán ser informados fundadamente por el Estado requerido al requirente. Así lo dispuesto por el Protocolo de San Luis, artículo 5.2; Convención de Viena, artículo 7.16; Convención de Palermo, artículo 18.23; Convención de Mérida, artículo 46.23; artículo 5.3; etc.

VII.1. Delitos que la Parte rogada califique como políticos, conexos a delitos políticos o perseguidos con fines políticos y delitos tipificados en la legislación militar pero no en el derecho penal del Estado requerido

Se trata de excepciones con antecedentes en los convenios clásicos en materia penal al tratar acerca de la extradición, desde los Tratados de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, artículo 23, delitos políticos, y de 1940, artículo 20, literales d, e, f, delitos políticos, y g, delitos militares, que hoy son recibidas por los actuales textos regionales e interamericanos sobre asistencia penal internacional, Protocolo de San Luis, artículo 5, literales a y b; Convención de Nassau, artículos 8 y 9 literal c; al igual que por diferentes tratados bilaterales vigentes en la materia.

En sentido lato pueden considerarse como delitos de naturaleza política aquellos cometidos con propósitos de alcanzar, ampliar o conservar, el poder político.

En tanto que los tratados y las legislaciones nacionales usualmente no definen el delito político y tampoco ofrecen un catálogo de los mismos, sin perjuicio de enumerar conductas que por su gravedad corresponde excluir de la categoría, es menester definir a qué Estado ha de corresponder calificar la conducta delictiva motivo del pedido de cooperación como de índole política. En el ámbito interamericano y del Mercosur la cuestión es resuelta previéndose que el Estado

requerido podrá rechazar la asistencia cuando, a su juicio, se den las causales de denegación; tal lo dispuesto, por la Convención de Nassau, acápite del artículo 9; Protocolo de San Luis, acápite del artículo 5. En el mismo sentido cabe recordar que los Acuerdos de Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Decisión CMC 14/98 y de los Estados Partes del MERCOSUR con Bolivia y Chile, Decisión CMC 15/98²⁰, artículo 5.1 de los mismos; así como diversos tratados bilaterales en la materia, Tratados de Extradición de Uruguay con Argentina²¹, artículo 4.1; y de Uruguay con Chile²², artículo 5.1; etc., disponen que la calificación corresponde a las autoridades del Estado requerido. Cabe tener presente al respecto, que la mera invocación de un fin o motivo político no implica, necesariamente, que la conducta delictiva deba ser calificada como de naturaleza política.

A las razones que vinculan la causal de improcedencia al argumento referido a que al delito político tradicionalmente se le ha asociado con la idea de resistencia a la opresión, corresponde añadir fundamentos que hacen a la necesidad de asegurar básicas garantías procesales y al peligro que las mismas puedan faltar en solicitudes de asistencia libradas en las circunstancias que rodean a los delitos políticos, cuanto que, como se ha dicho, en estos casos el Estado requirente podría llegar a manipular hechos y datos, “preparando un delito a la medida” (PERUGINI ZANETTI, 2009).

De la excepción de los delitos políticos distintos desarrollos convencionales excluyen de la misma, por su gravísima afectación a los derechos humanos, los delitos de genocidio, terrorismo y crímenes de guerra. Tal lo expresamente previsto, entre otros, por los Tratados de Extradición celebrados por Uruguay con Argentina, artículo 4.2; Chile, artículo 5.2; España, artículo 4.2; y los Acuerdos de Extradición concluidos entre los Estados Partes del MERCOSUR y entre los Estados Partes del Mercosur con Bolivia y Chile, artículo 5.2 de los mismos.

²⁰ Aprobados por Uruguay, respectivamente, por Leyes 17.499 y 17.498 de 27.5.2009.

El Acuerdo de Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR se encuentra vigente entre Brasil, Paraguay y Uruguay. Argentina no lo ha aprobado en razón de su oposición al artículo 11, que admite, bajo ciertas condiciones, el rechazo a la extradición de los nacionales.

El Acuerdo de Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile rige entre Brasil, Paraguay y Uruguay, con Bolivia, Chile y Ecuador, que adhirió.

²¹ Aprobado por Uruguay por Ley 17.225 de 3.1.2000, en vigor desde el 10.6.2001.

²² Aprobado por Uruguay por Ley 17.226 de 3.1.2000.

En relación a los delitos militares, únicamente la cooperación podrá ser denegada, cuando las autoridades competentes del Estado requerido constaten que la solicitud refiere a una conducta tipificada como delito en su normativa militar, pero no en su legislación penal ordinaria.

VII.2. Procesos penales que respondan a razones discriminatorias

Textos actuales como la Convención de Nassau, artículo 9.b, contemplan la denegación de la cooperación cuando la autoridad competente entienda que existen fundados motivos para estimar que la solicitud es presentada con motivo de someter a investigaciones, procesar, perseguir o castigar de cualquier forma, a persona o grupos de personas por razones de raza, sexo, condición social, nacionalidad, religión o ideología.

VII.3. Delitos tributarios

En relación a tal tipo de delitos se contempla la excepción de cooperar en razón del carácter predominantemente territorialista del derecho tributario y que los acuerdos de convergencia normativa son aún limitados en la materia, por lo que se ha considerado conveniente evitar que la potestad tributaria de un Estado pueda ejercerse vía oblicua en otro país en base a solicitudes de cooperación penal internacional. No obstante, la denegación de auxilio en el tema no es absoluta. De acuerdo a la doctrina más recibida en la región, plasmada en distintos tratados como la Convención de Nassau, artículo 9, literal f y en acuerdos bilaterales, vr. gr., los celebrados por Uruguay con Estados Unidos y España, artículo 5.1.c de los mismos, se acepta que el auxilio procede cuando el ilícito tributario que motiva la solicitud ha sido cometido a través de declaraciones intencionalmente falsas o por omisión intencional, con finalidad de ocultar ingresos provenientes de otros delitos perseguibles. El Protocolo de San Luis regula la excepción, artículo 5.1.c, aun cuando sin consagrar, a texto expreso, tal límite.

Las Convenciones de Naciones Unidas de Palermo, artículo 18.22 y de Mérida, artículo 46.22, disponen, específicamente, que los Estados no podrán denegar la asistencia penal únicamente por considerar que el delito entraña cuestiones tributarias.

VII.4. Que la persona en relación a la cual se solicita la asistencia haya sido absuelta o haya cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito que motiva la solicitud

La excepción no podrá ser invocada, sin embargo, para denegar cooperación en relación a otras personas. La causal supone la recepción del tradicional principio *non bis in ídem*, que se funda en el respeto hacia la sentencia, absolutoria o de condena, dictada en el Estado requerido. La condición es acogida, entre otros, por el Protocolo de San Luis, artículo 5.1.d; Convención de Nassau, artículo 9.a; etc.

Respecto a la interrogante referida a si en el ámbito de la excepción corresponde incluir hipótesis como las del indulto, gracia, amnistía u otras situaciones asimilables, que suponen la renuncia del Estado requerido a ejercer su potestad punitiva respecto a los hechos delictivos en los que se funda la solicitud de asistencia, cabe recordar que en relación al máximo nivel de entreatyada penal internacional, *latu sensu*, que es la extradición, los Acuerdos concluidos entre los Estados Partes del MERCOSUR y entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, artículo 7, incluyen expresamente tales excepciones.

VII.5. Solicitudes contrarias al orden público internacional, seguridad, u otros intereses esenciales del Estado requerido

Se trata de hipótesis clásicas de defensa del ordenamiento jurídico rogado en materia de asistencia jurídica internacional en general y de cooperación penal internacional en particular, acogidas en la materia por el Protocolo de San Luis, artículo 5.1.e; Convención de Nassau, artículo 9.e; Convenciones de Viena, artículo 7.15.b; Palermo, artículo 18.21.b; Mérida, artículo 46,21. b; y otras.

El Estatuto de Roma como modo de conciliar la defensa de los fundamentos del derecho del Estado requerido con el deber de cooperación internacional, dispone que el Estado rogado celebre sin demoras consultas con la Corte para tratar de resolver la cuestión, debiéndose considerar si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones, artículo 93.3.

El concepto de orden público internacional en tanto noción clave para la tutela de los principios esenciales y en consecuencia inconculcables de un ordenamiento jurídico en hipótesis de grave afectación por la aplicación de un derecho extranjero o por el diligenciamiento de actos de cooperación jurídica internacional, adquiere especial relevancia en materia de asistencia penal internacional. Si bien el principio es la cooperación, ella reconoce como límite, lógico, la defensa del ordenamiento jurídico rogado cuando las bases del mismo se vieran afectadas de modo grave, concreto y manifiesto. A efectos de evitar excesos en la aplicación de la excepción, incongruentes con un proceso de integración en la realización de la justicia cada vez más intenso entre los Estados, cabe tener presente la “Declaración de Uruguay”, limitativa del alcance del orden público internacional, de autoría del Prof. Opertti, emitida al momento de suscribir la República la Convención Interamericana de Montevideo de 1979 sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado -cuyo artículo 5 regula la excepción- en la que se precisa: “...por consecuencia, a juicio de la República Oriental del Uruguay, la fórmula aprobada comporta una autorización excepcional a los distintos Estados Partes para que en forma no discrecional y fundada, declaren no aplicables los preceptos de la ley extranjera, cuando éstos ofendan en forma grave, concreta y manifiesta, normas y principios esenciales de orden público internacional en los que cada Estado asienta su individualidad jurídica”²³. Conceptos que el Derecho Internacional Privado de fuente nacional uruguayo ha plasmado en el Código General del Proceso, Libro II, Título X, “Normas Procesales Internacionales”, Capítulo I, “Principios Generales”, artículo 525.5²⁴, así como en la reciente Ley General de

²³ De conformidad con lo recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-42.html>

²⁴ Artículo 525.5, “Los tribunales sólo podrán declarar inaplicables los preceptos de la ley extranjera, cuando éstos contraríen manifiestamente los principios esenciales del orden público internacional en los que la República asiente su individualidad jurídica.

Derecho Internacional Privado, Capítulo I, “Normas Generales”, artículo 5, “Orden Público Internacional”, “Los tribunales u otras autoridades competentes, mediante decisión fundada, declararán inaplicables los preceptos de la ley extranjera cuando ellos contraríen en forma grave, concreta y manifiesta, principios fundamentales de orden público internacional en los que la República asienta su individualidad jurídica.

Entre otras, esta situación tendrá lugar cuando la aplicación del derecho extranjero resulte inconciliable con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República y en las convenciones internacionales de las que la República sea parte”

Tales, algunas consideraciones referidas a la esencia de la cooperación jurídica internacional en materia penal en el actual derecho convencional vigente en el ámbito del MERCOSUR y la región.

Bibliografía

- ARAÚJO JÚNIOR, João Marcello (1994). *La Extradición. VV. AA. Curso de Cooperación Penal Internacional*. Valença - Río de Janeiro, Montevideo: Carlos Álvarez Editor.
- CAPELLETTI, Mauro (1975). Riconoscimento delle sentenze straniere e basi ideologiche della interpretazione giurídica. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año VIII, (22 - 23).
- LAVASSEUR, Georges (1970). Du nouveau en matière d’extradition?. *Travaux du comité français de Droit International Privé* (27 - 30).
- MEIJERS, Eduard Maurits (1934). L’Histoire des principes fondamentaux du Droit International privé à partir du Moyen Age spécialement dans L’Europe occidentale. *Recueil des Cours* (49)
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo (1957). *Derecho Internacional Privado*, T. II, Madrid.

Entre otras, esta situación tendrá lugar cuando la aplicación del derecho extranjero resulte inconciliable con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República y en las convenciones internacionales de las que la República sea parte”.

- OPERTTI BADÁN, Didier (1994). Caracterización de la Moderna Cooperación Penal Internacional con Especial Referencia a los Últimos Desarrollos Convencionales en el Ámbito Multilateral y Bilateral. *VV.AA. Curso de Derecho Penal*. Valença - Río de Janeiro, Montevideo: Carlos Álvarez Editor.
- PERUGINI ZANETTI, Alicia (2009). Capítulo XVI, Derecho Internacional Penal y Derecho Internacional Fiscal. GOLDSCHMIDT, Werner. *Derecho Internacional Privado - Derecho de la Tolerancia*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- QUINTANO RIPOLLES, A. (1957). *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, T. II. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco De Victoria.
- ROUX, J. A (1932). *L'entraide des Etats dans la lutte contre la criminalité*. Recueil des Cours (36)
- SENTÍS MELENDO, Santiago (1956). El auxilio entre jueces de distinta jurisdicción. *La Ley* (49). Buenos Aires.
- TELLECHEA BERGMAN, Eduardo (2010). *Derecho Internacional Privado*. Montevideo, Uruguay: La Ley.
- TELLECHEA BERGMAN, Eduardo (2003). *Asistencia Jurídica internacional en Materia Penal - Marco conceptual y normativo*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.